

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 082

Fecha: 27/09/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00060	ACCIONES POPULARES	MYRIAM NANCY PALACIOS SANCHEZ	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C,	AUTO DE TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	26/09/2017	
1100133 42 055 2017 00083	ACCIONES DE TUTELA	AMPARO VAQUIRO MONTILLA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	AUTO DECIDE INCIDENTE SANCIONA - Y ORDENA REMITIR AL TAC PARA QUE SURTA LA CONSULTA DE LA DECISIÓN	26/09/2017	
1100133 42 055 2017 00113	ACCIONES DE TUTELA	DIEGO MAURICIO AYALA TORRES	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA DESAJ	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DICTAMEN DE COMPENSAR	26/09/2017	
1100133 42 055 2017 00323	ACCIONES DE TUTELA	ROSA MARIA PARDO PARDO	UNIDAD	AUTO ADMITE DEMANDA	26/09/2017	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


YADIRA FERNANDA
ARIAS ESPINOSA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-3342-055-2017-00083-01
ACCIONANTE:	AMPARO VAQUIRO MONTILLA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por la señora Amparo Vaquiro Montilla, quien alega incumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, proferido por este Despacho con fecha del 16 de marzo de 2017 accediendo a las pretensiones de la demanda y modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, con sentencia del 10 de mayo de 2017.

I. ANTECEDENTES

La señora Amparo Vaquiro Montilla, presentó acción de tutela, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, frente a lo cual el Despacho profirió sentencia de primera instancia del 16 de marzo de 2017, en donde se decidió:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por AMPARO VAQUIRO MONTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.685.976, conforme a las consideraciones que anteceden.

En consecuencia, se Ordena al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, director de la UARIV, o a quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo la petición radicada por AMPARO VAQUIRO MONTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.685.976 el día catorce (14) de febrero dos mil diecisiete (2017), para lo cual, deberá atender los postulados y razones expuestas por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004, y en la totalidad de autos proferidos por la Sala Especial de seguimiento y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial y notifique la decisión a la accionante, en la forma indicada en los artículos 65 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, con sentencia del 10 de mayo de 2017 modificó la sentencia de primera instancia, haciéndose la siguiente declaración:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por AMPARO VAQUIRO MONTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.685.976, conforme a las consideraciones que anteceden.

En consecuencia, se Ordena al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, director de la UARIV, o a quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo la petición radicada por AMPARO VAQUIRO MONTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.685.976 el día catorce (14) de febrero dos mil diecisiete (2017), para lo cual, deberá atender los postulados y razones expuestas por la H.

Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004, y en la totalidad de autos proferidos por la Sala Especial de seguimiento y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial y notifique la decisión a la accionante, en la forma indicada en los artículos 65 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

II. TRAMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 16 de marzo de 2017, tutelando el derecho de petición invocado por el accionante.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, con sentencia del 10 de mayo de 2017 modificó la sentencia de primera instancia.
3. El día 4 de abril de 2017, la señora Amparo Vaquiro Montilla, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de primera instancia 16 de marzo de 2017, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, con sentencia del 10 de mayo de 2017 en donde se accedió a las pretensiones de la demanda.
4. El 17 de agosto de 2017 ingreso al despacho.
5. Mediante autos del 17 de agosto y 25 de agosto de 2017, se requirió al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que informará sobre el cumplimiento de la orden impartida, frente a lo cual manifestaron que se cumplió con lo ordenado.
6. Por lo anterior, con auto del 5 de septiembre de 2017, se inició el incidente de desacato en contra del Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, y o quien haga sus veces, es así, que con escrito del 8 de septiembre de los corrientes, la UARIV informó que al Doctor Jara Urzola se le aceptó renuncia, nombrándose a la Doctora Yolanda Pinto Afanador, como nueva Directora de la entidad, así mismo solicitó denegar el incidente de desacato, pues se le notificó personalmente el 5 de septiembre de 2017 de la Resolución N°. 0600120150079186 de 2015 “Por el cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”.
7. Por último, mediante proveído del 15 de septiembre de 2017, se desvinculó al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, se abrió incidente de desacato y se le corrió traslado a la nueva Directora de la UARIV en cumplimiento del inciso tercero del artículo 129 del CGP, sin que a la fecha se hubiera pronunciado al respecto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, Doctora Yolanda Pinto Afanador, respecto de la orden dada por este Despacho mediante sentencia del 16 de marzo de 2017, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, con sentencia del 10 de mayo de 2017, en donde se decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante.

3.2. Incidente de Desacato

La Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P. C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Así mismo, en Sentencia T-652 de 2010, manifestó:

“...En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

En el mismo sentido el Decreto N°. 2591 de 1991, señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de buscar que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados, puesto que con ella no se busca una sanción, sino proteger los derechos fundamentales.

3.3. Caso Concreto

La señora Amparo Vaquiro Montilla, presentó acción de tutela, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, solicitando como pretensión, que la entidad cumpla con lo ordenado en el fallo de tutela, el cual, tuteló su derecho de petición, pues la UARIV no ha dado respuesta a lo solicitado de fondo, manifestando además que no cuenta con un empleo y no puede cubrir su mínimo vital.

El día 4 de abril de 2017, la señora Amparo Vaquiro Montilla, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de primera instancia con fecha del 16 de marzo de 2017 accediendo a las pretensiones de la demanda y modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, con sentencia del 10 de mayo de 2017, en donde se le amparó el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, en ese sentido se realizaron varios requerimientos a la UARIV mediante autos del 17 de agosto y 25 de agosto de 2017, y se inició el incidente de desacato el 5 de septiembre de los corrientes, al desvincularse al Doctor Jara Urzola se inició nuevamente en contra de la nueva directora y se le corrió traslado mediante auto del 15 de septiembre de 2017.

De los anteriores requerimientos, la entidad dio respuesta mediante escrito radicado el 25 de agosto de 2017, expedido por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, en la que informó que el derecho de petición presentado por la señora Amparo Vaquiro Montilla, fue contestado por medio del comunicado N°. 201772022056601 del 25 de agosto de 2017, enviado por correo certificado a la dirección que aportó como notificaciones (Calle 20 # 11B – 08 este La Castaña- San Cristóbal de Bogotá D.C.), igualmente en escrito radicado el 8 de septiembre de 2017, la UARIV manifestó que el Doctor Jara Urzola fue desvinculado del cargo de Director y señaló que a la accionante le fue contestado de fondo su petición con la Resolución N°.0600120150079186 de 2015, notificándole el 5 de septiembre de 2017, suspendiendo definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, por lo tanto, solicita se declare la carencia de objeto, dando por cumplida la orden y archivándola.

Pese a las respuestas de la UARIV, este juzgado evidenció que la Resolución que daba cumplimiento a lo ordenado fue expedida el 21 de enero de 2015, fecha anterior a la petición que se radicó el 14 de febrero de 2017, la cual hace alusión el fallo de tutela del 16 de marzo de 2017, que fue modificado el 10 de mayo de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, pues lo que la incidentante pretendió fue que se le continuaran otorgando las ayudas humanitarias y una nueva valoración del PAARI, luego no es posible, archivar el expediente, ya que la UARIV no ha estudiado nuevamente el caso, ni se ha referido a lo reclamado por la señora Amparo Vaquiro Montilla.

Es decir, no hay duda sobre el incumplimiento del fallo de tutela y su desacato, que debe ser encauzado como lo dispone la Ley, dado que de ningún caso se está imponiendo una sanción por responsabilidad puramente objetiva, sino que ha mediado culpa, por falta de previsión y diligencia de la accionada, sin que exista justificación válida para su omisión, pues es evidente que aunque se le requirió y puso en conocimiento el presente incidente a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, Doctora Yolanda Pinto Afanador, ante el último requerimiento guardo silencio.

Así las cosas, es necesario imponer sanción por desacato a la sentencia de tutela emitida por este Despacho el 16 de marzo de 2017, que fue modificado el 10 de mayo de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, Doctora Yolanda Pinto Afanador quien no dio cumplimiento a la mencionada decisión judicial, para lo cual, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, lo procedente es fijar dicha sanción en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta decisión, que serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a los sancionados al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia, so pena de imponérseles la sanción de arresto por ocho (8) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Por último, se advierte que aunque contra la presente decisión no procede recurso de apelación, se debe remitir en consulta ante el superior funcional de este Despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida dentro de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 16 de marzo de 2017, que fue modificado el 10 de mayo de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, por parte de la Doctora Yolanda Pinto Afanador, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.280.356, en condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER a la Doctora Yolanda Pinto Afanador, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.280.356, en condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándola igualmente al cumplimiento perentorio del fallo de tutela del 16 de marzo de 2017, que fue modificado el 10 de mayo de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

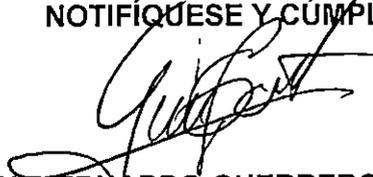
TERCERO: De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, **LÍBRESE** oficio a la sección de Cobro Coactivo de Administración Judicial de Cundinamarca, para que se hagan efectivas la multa anteriormente impuesta.

CUARTO: En el evento en que subsista la renuencia de la funcionaria compelida a acatar el referido fallo de tutela, dentro del término dispuesto en el numeral segundo de la presente

providencia, LÍBRESE los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir por secretaría esta actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
de Hoy 29-09-2017
El Secretario: PJE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2017-00113-00
DEMANDANTE:	DIEGO MAURICIO AYALA TORRES
DEMANDADO:	COMPENSAR E.P.S. y otros
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO

Advierte el despacho, que en el expediente a folios 113 a 120 reposan memoriales de cumplimiento de fallo de tutela, radicado el día 20 de septiembre de 2017 por la E.P.S. COMPENSAR, donde allega dictamen de calificación de origen y solicita declarar el cumplimiento del fallo de tutela y el archivo definitivo de la presente acción constitucional.

Así las cosas, y en aras generar certeza en el conocimiento de la citada respuesta por parte de la accionante, de salvaguardar la recta impartición de justicia, y el debido proceso, esta Sede Judicial, dispone que **por intermedio de la Secretaría del Despacho, se corra traslado a la parte actora, por tres (3) días**, con el fin poner en conocimiento la respuesta emitida por la E.P.S. COMPENSAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia *mas*
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
de Hoy 27-09-2017
El Secretano: EBE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

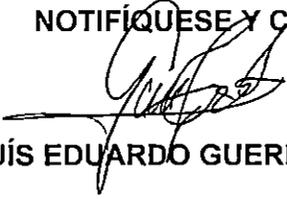
PROCESO N°:	055-2017-00323-00
ACCIONANTE:	ROSA MARÍA PARDO PARDO
ACCIONADO:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
ACCIÓN:	TUTELA

Por reunir los requisitos legales de que tratan los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, se **ADMITIRÁ** la acción de tutela instaurada, por la señora **ROSA MARÍA PARDO PARDO** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.479.134, en contra de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, quien considera vulnerado su derecho fundamental de petición, en cuanto la accionada hasta el momento no le ha dado respuesta alguna a su solicitud radica el 01 de agosto de 2017.

Por lo que se ordena:

- 1.- **Admitir** la solicitud de tutela presentada por la señora ROSA MARÍA PARDO PARDO identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.479.134, en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
- 2.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos a Yolanda Pinto Afanador Directora General de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, o a quien haga sus veces.
- 3.- **REQUIÉRASE** a la accionada para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.- **REQUIÉRASE** a la señora ROSA MARÍA PARDO PARDO para que se presente al despacho y firme la acción de tutela presentada, para lo cual se le otorga un término de un (1) día.
- 5.- **Notifíquese** por el medio más expedito a la parte actora.
- 6.- Incorpórese y otórguese valor probatorio al documento adosado al escrito petitorio de tutela. (fls. 3 y 4)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO ^{MO}

El auto anterior se notificó por Estado No. 082
de Hoy 27-09-2017
El Secretario: CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00060-00
ACCIONANTE:	MYRIAM NANCY PALACIOS SÁNCHEZ
ACCIONADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, CURADURÍA URBANA N°. 4 DE BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS.

Evidencia el Despacho que el 21 de septiembre de 2017 la apoderada de la parte accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 15 de septiembre de 2017 que resolvió rechazar la demanda de acción popular en lo relacionado con el predio ubicado en la avenida carrera 58 N°. 151-03 con matrícula inmobiliaria N°. 50N-20358538 por haber operado el fenómeno agotamiento de la jurisdicción, decidiendo continuar la demanda respecto a la pretensión de la construcción de la continuidad de la Avenida las Villas al Norte/continuación de la Avenida Córdoba.

Sin embargo, previo a estudiar de fondo el recurso descrito con precedencia, se hace necesario correr traslado del citado recurso por 3 días a la contraparte, en los términos de los artículos 110 inciso 2 y 319 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 082

de Hoy 27-09-2017

El Secretario: [Signature]